

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ri, Carvachi, Pastora, Cupapúy, Guacipaty, Carapo, Miamo, Tupuqueu, y demas pueblos donde se derraman los especuladores, impresos de los reglamentos aprobados por el Gobierno, y los jueces de paz los tendrán en público fijados en las puertas de sus despachos, de los que harán se instruyan los que traten de ocuparse en las minas del Yuruario.

Art. 30. El Administrador será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador, y amovible por el mismo Gobierno, y los subalternos serán elegidos por el Administrador y renovados cuando el Gobernador se lo ordenare.

Art. 31. Los sueldos asignados en este decreto no correrán hasta que no empiece á hacerse efectiva la recaudacion, y serán pagados por la Aduana de esta capital.

Art. 32. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales, deduciéndose solo la quinta parte que se aplicará al Estado. Entrará en la misma participacion el Administrador de Upata, cuando él con noticia de un fraude mandase á hacer la aprehension.

Art. 33. Las horas de despacho de la Administracion de Upata, serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez de ella hasta las cuatro de la tarde. Exceptúanse los domingos y dias festivos en que solo está obligado á matricular á los especuladores que se le presenten, y darles las papeletas de que tratan los artículos 11 y 12.

§ único. El Gobernador de Guayana puede aumentar las horas del trabajo en la misma Administracion cuando lo haga necesario la concurrencia de explotadores.

Art. 34. Este decreto no se pondrá en ejecucion sin que haya sido aprobado ó reformado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Ciudad Bolívar á 6 de Setiembre de 1850, 21º y 40º.—*José Tomas Machado*.—El secretario, *J. G. Ochoa*.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª.—Carácas, Setiembre 28 de 1850.—Aprobado con las alteraciones y adiciones que se le han hecho.—Por S. E.—*Lecuna*.

129.

Decreto de 29 de Abril de 1832 permitiendo la importacion de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país.

(Derogado por el Nº 292.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Ve-

nezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que asegurada la independencia de la República, está animada de los mejores deseos de entrar en relaciones con la España, siempre que ella reconozca la justicia de su causa; y 2º Que es conveniente que Venezuela dé pruebas de sus favorables disposiciones, decretan.

Art. 1º Continuarán admitiéndose en los puertos de la República los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, siempre que la importacion se haga en buque neutral, que navegue conforme á las leyes de la nacion á que pertenezca sean ó no propiedad española.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los géneros estancados ó cualesquiera otros frutos y manufacturas que por las leyes y disposiciones vigentes sean de prohibida introduccion á las naciones amigas y neutrales.

Art. 2º Se permite la entrada en el territorio de Venezuela á los súbditos del Rey de España que vengán con designio de establecerse ó de negociar en el país.

Art. 3º Si alguna vez la España abriese sus puertos al comercio venezolano y permitiese la introduccion en ellos de los frutos y manufacturas de nuestro territorio en buques venezolanos, el Gobierno usará de la reciproca respecto de los de aquella nacion.

Art. 4º Se revocan en todas sus partes los decretos del general Bolívar de 24 de Noviembre de 1826 y 18 de Noviembre de 1828 sobre la materia.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1832, 3º y 22º.—El P. del S. *Francisco Mejía*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios*.—El sº del S. *Pedro José Estoquevera*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 29 de 1832, 3º y 22º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. el sº de Eº y del Dº de Hª *Santos Michelena*.

130.

Ley de 29 de Abril de 1832 reformando la de 1830 Nº 40 sobre elecciones.

(Reformada por el Nº 224.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el decreto de elecciones dado por el Congreso constituyente en 6 de Octubre de 1830, ha presentado en la práctica algunas dudas; y que ademá han ocurrido



casos no previstos, para los cuales debe determinarse lo conveniente, decretan.

Tít. I. de las elecciones parroquiales.

Art. 1º Las asambleas parroquiales se reunirán el día primero de Agosto, y serán presididas por el primer juez de paz y cuatro conjuces nombrados por el jefe político del canton con acuerdo de su concejo municipal, nombrándose también cuatro suplentes, que entrarán por el órden de su nombramiento á reemplazar, de los conjuces principales, al que se halle legítimamente impedido, á juicio del juez que presida la asamblea.

Art. 2º Las asambleas permanecerán reunidas los ocho días que designa la constitucion, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 3º Quince días antes de las elecciones los jueces de paz convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes de canton, y estos á los jueces de paz, el número de electores que le correspondan segun el censo de la provincia.

Art. 4º El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo.

Art. 5º La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán los gobernadores respectivos.

Art. 6º Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 7º Las elecciones deben hacerse con entera libertad: las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 8º La junta parroquial, compuesta en la forma expresada en el artículo 1º, está autorizada para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes, entendiéndose que el término de la suspension de las elecciones no debe contarse en los ocho días que previene el artículo 2º

Art. 9º Los votos de cada sufragante se escribirán en el registro conforme al modelo número 1º que se acompaña á este decreto, leyéndose despues en alta voz por

uno de los conjuces á presencia del mismo sufragante.

Art. 10. El juez de paz y los cuatro conjuces, al suspender diariamente el acto, lo firmarán, y al día siguiente de concluido el período de las elecciones, remitirán el registro cerrado y sellado al jefe político del canton.

Tít. II.—Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 11. El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y éste procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno: los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el canton, segun el modelo número 2º

Art. 12. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones despues de diez días en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido.

Art. 13. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia, en pliego cerrado y sellado, dejando copia auténtica en su archivo.

Art. 14. Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, para que concurren á la capital de la provincia el día 1º de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tít. III.—De las elecciones de los colegios electorales.

Art. 15. Si el día señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes á lo ménos de los electores que correspondan á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al gobernador de la provincia, quien compelerá á los electores que no hayan



concurrido con una multa de veinticinco á cien pesos, aplicada á los fondos municipales.

§ único. El impedimento físico ú otro grave legalmente justificado, exime á los electores de dicha multa.

Art. 16. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del colegio electoral.

Art. 17. Seguidamente procederán los electores á nombrar, uno á uno y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores, de los cuales el primero hará de secretario, y el último examinará las papeletas para ver si hay alguna en blanco: hecho esto el presidente del concejo municipal redactará el acta de instalación que se firmará por él, y todos los miembros del concejo municipal, cuya acta y todos los registros de las elecciones, que haya recibido conforme al artículo 13 de este decreto, dejará en poder del presidente del colegio electoral, retirándose inmediatamente.

Art. 18. En esta acta se expresarán la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido ó faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la cámara respectiva y diputaciones provinciales puedan obrar en igual concepto, á cuyo fin se remitirá copia auténtica de dicha acta, junto con los registros de que habla el artículo 25.

Art. 19. Luego se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la Constitución, y por votación secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar, y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto el secretario irá abriendo las papeletas una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores, para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20. Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todos despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié y los que no se queden sentados, á fin de obligar á es-

tos á votar. Si todos se pusieren en pié se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto: se proclamará quiénes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz: y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 21. Concluida la publicación y anotación de los votos, se hará el escrutinio de éstos, contándolos cada escrutador, y confrontando las listas que lievaron, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 22. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo á aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

Art. 23. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, &c. y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 24. Por las listas y apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitución, segun el modelo número 4º, los cuales deberán firmar el presidente del colegio electoral y los escrutadores.

Art. 25. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales, despues de hecho el escrutinio, se remitirán por medio del gobernador al presidente de la respectiva corporación, en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia.

Art. 26. A más del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales, lo dará tambien al gobernador, remitiéndole listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo, para su inteligencia y que se publique en la Gaceta de Gobierno.

Tít. IV. Disposiciones generales.

Art. 27. Las cámaras y diputaciones provinciales harán la calificación de sus miembros, cuando los colegios electorales no lo hayan verificado, si se suscitara duda sobre la falta de algunos de los requisitos legales de las personas, en quienes ha recaído la elección: y lo mismo practicarán cuando dicha falta haya sobrevenido al nombramiento.

Art. 28. Los suplentes de senadores,



representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones se entenderán los primeros nombrados, según el orden que ántes tenían, y en cada bien se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 29. Los senadores, representantes y diputados de las provincias, que se han dividido ó en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, según el censo de la poblacion; y lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 30. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurren oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 31. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que lo ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 32. Cuando el senador, representante ó diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente, á quien toque reemplazar la falta, para que concurre á desempeñar sus funciones.

Art. 33. Cuando el impedimento físico, ú otro grave que manifiesten los senadores, representantes y diputados de provincia, y califique el gobernador, sea solamente para una reunion del Congreso ó de la diputacion provincial, el suplente será requerido y compelido á que concurre á aquella reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el gobernador lo de-

clarará así cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 34. Si por fallecimiento, destitucion ó excusa legalmente admitida, faltaren todos los senadores, ó todos los representantes de una provincia, principales y suplentes, y la tercera parte de los diputados provinciales de alguna provincia, no quedando suplentes de estos con que puedan reemplazarse para el resto del período constitucional, el gobernador de la provincia, requerido por la respectiva corporacion, convocará extraordinariamente el colegio electoral para que haga nuevo nombramiento.

Art. 35. El gobernador de la provincia hará la distribucion de los diputados provinciales, en aquellas que tengan ménos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 36. Los senadores y representantes gozarán en calidad de indemnizacion doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada día de ellas. Si el 20 de Enero no se instalare el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutará una pension de tres pesos diarios, que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algun representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 37. Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1830 sobre elecciones, y el de 8 de Marzo de 1825 que determina las penas en que incurren los electores que no concurren á la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1832, 3º y 22º.—El P. del S. *Francisco Mejía*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Ríos*.—El sº del S. *Pedro J. Estoqueva*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 29 de 1832, 3º y 22º.—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja*.—Refrendada.—El ministro de Eº en el Dº del I. *Andrés Narvarte*.

NUMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.—Canton de N.—Asamblea parroquial de N.—En la parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y el decreto de (debe expresarse la fecha del presente de-